



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: \*

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS \* CASO NUM. P-3586

-y- \* D-87-1065

UNION DE EMPLEADOS DE TRAN- \*  
PORTE DEL SERVICIO DE LANCHAS \*  
DE CATAÑO, LOCAL 946, AL SIN- \*  
DICATO PUERTORRIQUEÑO DE \*  
TRABAJADORES \*

\*\*\*\*\*

DECISION Y ORDEN

El 11 de diciembre de 1985 la Unión de Empleados de Transporte del Servicio de Lanchas de Cataño, Local 946, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la Peticionaria radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de todos los guardianes, taquilleros, marineros, capitanes y empleados de la limpieza y mantenimiento que utiliza la Autoridad de los Puertos adscritas al Servicio de Lanchas del Muelle de Ponce a Caja de Muerto, en lo sucesivo denominada el Patrono.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 6, Inciso (a) del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una Audiencia Pública para recibir prueba en torno a las alegaciones vertidas en la Petición.

La audiencia se llevó a cabo el 4 de abril de 1986 ante el Lcdo. Ernesto E. Lebrón González, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. <sup>1/</sup>

1/ Refiérase a la Resolución suscrita por el Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, Presidente, fechada 14 de marzo de 1986.

El Patrono, la Peticionaria, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, Local 1901, ILA-AFL-CIO, éstas últimas dos como interventoras, estuvieron representados en la Audiencia y tuvieron oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta revisó las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial a las partes, las confirma.

A base de la totalidad del Expediente, la Junta formula las siguientes:

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I. El Patrono

La Autoridad de los Puertos es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, que entre otras actividades se dedica a facilitar un medio de transportación pública al Pueblo de Puerto Rico, en el caso que aquí nos ocupa, especialmente a la Ciudad de Ponce para que éstos puedan disfrutar de una alternativa de recreación pasiva. En dicha operación utiliza los servicios de empleados, por lo que es un patrono, en el significado del artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.<sup>2/</sup>

##### II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados de Transporte del Servicio de Lanchas de Cataño, Local 946, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores; la Unión de Empleados de Muelle de Puerto Rico, Local 1901, ILA-AFL-CIO y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. son organizaciones que admiten en sus respectivas

<sup>2/</sup> 29 LPRA 63(2) (11).

matriculas a empleados de la Autoridad de Puertos, a los fines de negociación colectiva. Son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.<sup>3/</sup>

III. La Unidad Apropriada:

La Unidad Apropriada que se alegó en la Petición fue la siguiente:

"Todos los guardianes, taquilleros, marineros, capitanes y empleados de la limpieza y mantenimiento que utiliza la Autoridad de los Puertos adscritas al Servicio de Lanchas del Muelle de Ponce a Caja de Muertos; Excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otro empleado incluido en otra unidad apropiada, personal altamente ligado a la gerencia (personal de confianza) y otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

Las partes en este caso no llegaron, previo a la Audiencia ni durante ésta, a un acuerdo en cuanto a cómo debía quedar constituida la unidad apropiada. La contención de las partes giró en torno a que esta Junta ya se había manifestado en cuanto a las unidades apropiadas de negociación colectiva con respecto a este patrono y las había definido incluyendo las operaciones de nueva creación.

La Peticionaria alegó que el convenio colectivo negociado entre ésta y el Patrono, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

"La unidad apropiada a que se refiere este Convenio Colectivo la componen los trabajadores que emplea la autoridad en la operación del Servicio de Lanchas de Cataño,<sup>4/</sup> y cualquier otra área a que se extienda el Servicio de Lanchas de Cataño". 4/ (Énfasis suplido)

3/ 29 LPRA 63 (10).

4/ Refiérase al Artículo IV, Sección 1 del Convenio Colectivo entre la Autoridad de Puertos y la Unión de Lanchas de Cataño de 4/1/84 a 3/31/87.

En virtud de lo anterior, alegó la peticionaria que dicha unidad apropiada le pertenecía conforme al Convenio. Además, del récord taquigráfico surge que la lancha que se utilizó en el servicio de Caja de Muerto pertenecía al Servicio de Lanchas de Cataño y que los trabajadores de Cataño entrenaron al nuevo personal. Así también se desprende del récord taquigráfico que cuando surge la necesidad de un carpintero o un mecánico se utilizan los adscritos al Servicio de Lanchas de Cataño e igual sucede cuando se necesita equipo adicional.<sup>5/</sup>

La Interventora, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, a través de su representante, alegó que esta Junta la certificó como representante exclusiva de "los trabajadores de administración, operación y mantenimiento, según se clasifican en este Convenio Colectivo, que emplea la Autoridad para llevar a cabo sus negocios o actividades relativas a la operación, desarrollo, conservación, mantenimiento y administración de facilidades de transporte marítimo y aéreo, o cualquier otra actividad presente o futura a que se dedique la autoridad relacionada con esta unidad apropiada".<sup>6/</sup> Expresó para récord que dicha certificación es una de carácter general y que con excepción del muelle de Caja de Muerto, todas las ampliaciones que se han efectuado en la Autoridad, a saber, aeropuertos nuevos, unidades nuevas, servicios nuevos, han ido engrosando la Hermandad por ampliación.<sup>7/</sup> Solicitó que la Junta desestime la Petición y que se ordene una clarificación de unidad apropiada.

<sup>5/</sup> Refiérase al Récord Taquigráfico - Pag. 46, 47 y 48.

<sup>6/</sup> Véase Artículo V, Sección 1 del Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad de Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.

<sup>7/</sup> Refiérase al Récord Taquigráfico - Pag. 55.

La Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, a través de su abogado, alegó en la audiencia que es la única unión que tiene su unidad apropiada definida por área de trabajo determinada y que dicha definición data desde 1948. Que por inacción de algunos oficiales de la unión no se han reclamado puestos que le corresponden por convenio, pero que ello no quiere decir que se hayan renunciado.<sup>8/</sup> Argumentó que a pesar de que están a favor de que los trabajadores aquí afectados decidan a qué unión quieren pertenecer, no están dispuestos a aceptar que por virtud del convenio cuando surjan ampliaciones del servicio se le otorguen dichas plazas a la Hermandad, ya que en el área marítima ellos tienen sus plazas bien definidas. Indicó que cualquier decisión que se hiciera en ese sentido sería contraria a la certificación que esta Junta les otorgó desde 1948.

Las partes solicitaron además que se tomara conocimiento de los casos: Autoridad de los Puertos de Puerto Rico -y- Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. - Caso Núm. CA-7512; Autoridad de los Puertos de Puerto Rico -y- Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, Caso Núm. PC-146; Autoridad de los Puertos de Puerto Rico -y- Unión de Empleados de Transporte del Servicio de Lanchas de Cataño, Local 946, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Caso Núm. PC-147.

La investigación del caso reveló que los factores básicos que en aquel entonces consideró la Junta al hacer las determinaciones sobre la adecuacidad de las unidades apropiadas definidas para el patrono, o sea, historial de negociación colectiva; las condiciones de trabajo de los empleados (salarios, inclusión en la misma nómina, horas de entrada y salida, días de pago, beneficios marginales, similitud de funciones de los empleados, tareas que realizan los empleados); el intercambio de trabajadores entre distintos

8/ Refiérase a las páginas 57 y 58 Transcripción Oficial.

talleres del patrono; el deseo, el interés de las partes; el sistema de administración y supervisión del patrono; y deseo e interés de los propios empleados, no aparentan haber cambiado sustancialmente y continúan prevaleciendo en toda la operación patronal.

A base de la evidencia introducida en el récord del caso y en atención a los factores antes expuestos, concluimos que la unidad solicitada por la peticionaria no constituye de por sí una unidad apropiada, a los fines de la negociación colectiva. Entendemos, sin embargo, que dichas plazas pueden formar parte de unidades apropiadas ya existentes. Hemos examinado los convenios colectivos negociados por las partes y somos de opinión que éstos han resultado efectivos a los propósitos esenciales de reglamentar las relaciones obrero-patronales. De igual modo, somos del criterio de que no ayuda a la paz industrial ni a una buena política laboral la proliferación de unidades apropiadas cuando los empleados pueden estar representados adecuadamente en una misma unidad apropiada.<sup>9/</sup> Además, consideramos que la unidad reclamada por la Peticionaria como apropiada tendría el efecto de interrumpir el proceso de un fructífero historial de negociación colectiva, que no sólo ha conservado la paz industrial, sino que ha redundado en positivo beneficio para los trabajadores empleados por el patrono. En consecuencia, por la presente, desestimamos la petición radicada en el caso de epígrafe.

#### IV. La Controversia de Representación

Habiendo concluido en el apartado precedente que la unidad solicitada por la Peticionaria en este caso no es apropiada para la negociación colectiva, encontramos que no se ha suscitado controversia relativa a la representación de los empleados del patrono. Consideramos, sin

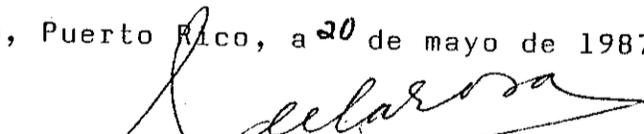
9/ Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, Caso Núm. P-86-28, Decisión Núm. D-86-1041.

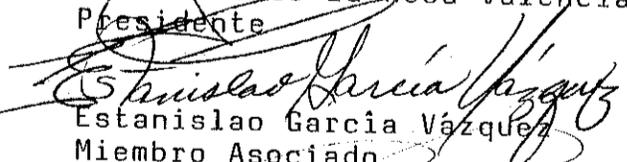
embargo, que existe una controversia en cuanto a las unidades apropiadas en las cuales deben estar comprendidos los empleados aquí peticionados. La misma debe resolverse a través del mecanismo de clarificación de unidad apropiada. Por lo tanto, emitimos la siguiente:

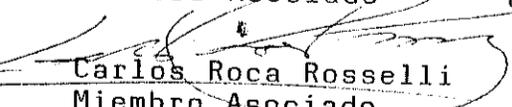
- O R D E N -

A base de las conclusiones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y del récord completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena que la Petición Para la Determinación y Certificación de Representante de los Empleados de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, adscritos al Servicio de Lanchas del Muelle de Ponce a Caja de Muerto radicada por la Unión de Empleados de Transporte del Servicio de Lanchas de Cataño, Local 946, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, sea por la presente desestimada. Se revoca el Aviso de Desestimación de Petición para Clarificación Apropiada emitido el 26 de diciembre de 1985 por el entonces Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo, Caso Núm. PC-147 y se ordena su reapertura y traslado a la División de Investigaciones para la continuación de los procedimientos correspondientes.

En San Juan, Puerto Rico, a <sup>20</sup> de mayo de 1987.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

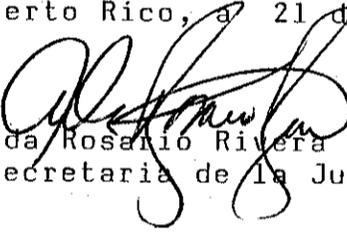


- NOTIFICACION -

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden, a:

1. Lcdo. Luis G. Estados  
Box 1544  
San Juan, P.R. 00903
2. Lcdo. Federico Rivera Sáez  
Cond. Olimpo Plaza 208  
Ave. Muñoz Rivera 1002  
Río Piedras, P.R. 00927
3. Lcdo. William Rodríguez Suárez  
RFD Núm. 2 - Buzón 1392  
Cupey Bajo - Río Piedras, P.R.  
00928
4. Autoridad de los Puertos  
Apartado 2829  
San Juan, P.R. 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 1987.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

